

General Roca, 05 de Marzo de 2026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SALAS, NESTOR DARIO C/ EDITORIAL RIO NEGRO SA S/ ORDINARIO**" ( **Expte. N° RO-01273-L-2023**).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----

-----**I.- RESULTANDO:**

Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 19.09.2023 por el apoderado del actor Néstor Darío Salas contra la firma EDITORIAL RIO NEGRO S.A., con domicilio real en 9 de Julio N° 733 de esta ciudad, persiguiendo el cobro de diferencias indemnizatorias por períodos efectivamente laborados con deficiencia de registración, por la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 6.622.781,60), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y fije V.E con su elevado criterio, todo con más sus intereses y costas.

Relata en los hechos -Punto III de la demanda- que comenzó su relación laboral con la empleadora en fecha 08 de MARZO de 1.994, desempeñándose a la fecha del distracto en la categoría de Reportero Gráfico, en los términos del Estatuto de Periodista (Ley 12.908 y C.C.T. N° 541/08.-

El vínculo laboral perduro hasta el día 27 de Febrero de 2.023 en que -encontrándose en período de licencia ordinaria- fuera despedido sin invocación de causa.-

Su registración laboral recién se produjo a partir del 01 de junio de 2.014 e infructuosos fueron los continuos reclamos verbales, para que se subsane tal deficiencia.-

Menciona que tal vez hayan sido los reclamos del poderdante, los que disgustaran a su empleador y lo llevaran a prescindir de sus servicios. Lo concreto es que el 27 de febrero de 2.023 recepciona en su domicilio la C.D. que en copia adjunto, por la cual se le comunicaba que: "...a partir de la notificación de la presente, damos por extinta la relación laboral Liquidación final y Certificados de ley a su disposición..." (sic).

Así fue que en fecha 09 de marzo el actor percibe su liquidación final, advirtiendo que la misma era parcial, por cuanto no comprendía el tiempo efectivo de trabajo, por tal motivo, con fecha 15 de marzo, cursa despacho postal, señalándoles que: "Habiendo

comunicado despido sin causa y abonado indemnización de manera insuficiente, toda vez que al momento del despido la relación laboral estaba registrada de modo deficiente, figurando en el Recibo de Haberes inscripto con una fecha de ingreso posterior a la real -08/03/1.994- INTIMOLES a regularizar registración y abonar diferencias. La clandestinidad parcial a la que me sometiera y la práctica evasora, afecta mi expectativa previsional y encuadra su conducta en el ámbito de aplicación art. 1 Ley 25.323. Intimoles hagan entrega de las Certificaciones de Servicios, con más Certificado de Trabajo, con constancias de los Aportes efectuados. Copia de la presente se remita a AFIP-DGI”.

Surge de la documental que también se aduna, que efectivamente, también se curso notificación al Organismo Fiscal.

Como respuesta, la empleadora cursa C.D. fecha 21 de marzo de 2023, en la que, en lo pertinente consignaba: “...rechazamos el mismo por improcedente y no ajustarse a derecho. Usted oportunamente ha percibió las indemnizaciones que por ley le corresponden, no adeudándole por consiguiente suma alguna...rechazamos...que la relación laboral se encontrase registrada de manera deficiente, y por ende la fecha de ingreso que refiere, siendo la correcta la que surge de los recibos de sueldo. Con antelación a su ingreso, realizó colaboraciones esporádicas, por las cuales no existía obligación de registración, por lo que a todas luces resulta falso que exista clandestinidad y/o práctica evasora por parte de la empresa...” (sic, el subrayado me pertenece).

Afirma que las labores desarrolladas desde su inició siempre consistieron en las propias de un reportero gráfico, a pesar de lo que pretende desvirtuar su empleadora.

En efecto, en su última C.D. si bien reconoce la existencia de una relación laboral anterior en el tiempo, pretende atribuirle a esa relación laboral, distinta naturaleza jurídica. Nótese, como acto propio, que dice “...con antelación a su ingreso, realizó colaboraciones esporádicas, por las cuales no existía obligación de registración” (textual).

Ahora bien, su actividad y categoría siempre encuadró dentro del art. 23 inc. b) del Estatuto, como REPORTERO Gráfico, aun cuando pretenda asignársele el rol de “COLABORADOR”, toda vez que la superación con crece de las 24 colaboraciones anuales, lo transformaban en personal permanente, con obligación de registración.

El dependiente jamás fue objeto de sanción disciplinaria alguna o mereció llamados de atención, por el contrario, siempre fue respetado por sus trabajos, por la empleadora y

demás compañeros de labor.-

Por ello, afirma que no sólo lo sorprendió su despido, sino además que, pese al esfuerzo extrajudicial realizado para componer las diferencias, la empleadora se hubiera mantenido en una desconsiderada negativa.

Se extiende en demanda respecto de la situación particular del actor señalando que en el año 1.994, la demandada tenía una Sub Agencia en la ciudad de VILLA REGINA, que era presidida por el señor ALEJANDRO CARNEVALLE.

Fue precisamente éste, quien a inicios de marzo de ese año lo convocó, aludiendo que el Diario Río Negro que editaba la demandada, necesitaba un fotógrafo e iba a incorporar personal para la agencia local.

Finalmente, el 08 de marzo de 1994 lo convoca efectivamente y le encomienda como primer trabajo, el retrato fotográfico de una Nota que se le realizaría al Padre César Rondini y a la obra conocida como “El Castillito”, que estaba próxima a inaugurarse.

Fue esa su primera nota y su recuerdo luce fresco, no sólo por lo que significó para él en su vida laboral, sino por las repercusiones de la misma. Luego de cumplido el trabajo, el señor Carnevale le explica que esa labor debía ser facturada a la editorial como honorarios profesionales. Y así, todas las notas que fueran a hacerse durante tres meses a manera de prueba.

En el afán de conservar tan importante trabajo, la actora accedió y para ello debió recurrir a su padre, para que le facilitará su talonarios de facturas, para luego ser intimado a inscribirse como autónomo. Desde un principio, hizo más o menos entre 20 y 30 notas mensuales.

Al poco tiempo, el señor Carnevale es trasladado a desempeñarse en la sede del diario en General Roca y en su lugar queda a cargo de la agencia local, el periodista Pablo Accinelli, quien había ingresado un mes antes -febrero-.

Así comenzaron a trabajar juntos, la actora realizando las fotografías para las notas que el señor Accinelli le solicitaba y en oportunidades, también desde la agencia Roca, le solicitaban telefónicamente, fotos para alguna nota en particular, que se redactaban desde las oficinas centrales.

Tanto el señor Accinelli, como el ingresaban a laborar en la agencia de calle Rivadavia de VILLA REGINA, a las 7.30hs de la mañana y allí se planificaba el movimiento diario, cubriendo una extensa zona que abarcaba desde la localidad de Mainqué hasta Chelforó y La Japonesa.

Pese a la simultaneidad de tareas -cada uno en su rubro- la gran diferencia entre

Accinelli y la actora, era que aquél si estaba en planta como trabajador registrado. Por ello, luego de cumplido el período de prueba, en reiteradas oportunidades reclamó a sus Superiores y a otros colegas con los cuales mantenía contacto, para que pugnaran por que lo ingresaran a planta permanente, de manera formal. Las respuestas evasivas siempre fueron las mismas, "...que esperara, porque no era un buen momento del Diario..." o que "con el País en llamas, como estaba, no iba a ser bien visto su reclamo, que lo podían echar si reclamaba...". Obviamente sentía mucha presión ante la eventualidad de perder el trabajo y su necesidad de priorizar la fuente ingreso, por lo que, ante respuestas de esa naturaleza, accedía a posponer su reclamo; así iba tratando de molestar lo menos posible, sin darse cuenta que en realidad estaba hipotecando su futuro previsional. Así fueron pasando largos años de esa manera y con intentos esporádicos de manera verbal o telefónica o consultando por chats o msn, para que le dijeran cómo estaba su situación para poder ingresar a Planta. Finalmente en mayo del año 2014, cansado de tanto esperar y de tanto destrato, tomó coraje y se decidió a reclamar sin intermediarios, no sin el temor de las represalias que esto podía acarrearle. Solicitó y obtuvo una entrevista con el señor Máximo García, del Departamentos de Recursos Humanos, quien luego de escuchar su pretensión de que se subsane la falta de registración, prácticamente lo echó del despacho con irreproducibles epítetos. Relata que regreso a Villa Regina totalmente destruido, desilusionado y esperando el peor desenlace, mas para su sorpresa, a los pocos días es llamado nuevamente a Recursos Humanos, donde le harían firmar la incorporación a planta permanente y un convenio cuya copia no recibió, pero que claramente recuerda que renunciaba a reclamar todo derecho por lo anterior. Habían pasado veinte (20) años de espera silenciosa, para conseguir ser reconocido como un trabajador más del Diario más prestigioso de la zona, por lo que estaba feliz y no le importaba que le hicieran renunciar a sus derechos. Luego se sucederían luego una serie de reestructuraciones, no sólo en la parte Directiva, sino con el personal, que se vieron sorprendidos por algunos cambios compulsivos habidos en forma unilateral. Ya la posibilidad de volver a discutir subsanar la deficiencia registral, desapareció por completo, solo hubo imposiciones y una mecánica similar para cortar vínculos con el personal, por lo que debió guardar cautela en su reclamo.

Mal que le pese a la Empleadora, la actora tuvo como real fecha de ingreso para la firma el día 08/03/1.994 y a partir de allí, su subordinación técnica y económica, fue constante y permanente, cubriendo a diario cada nota que se realizara en la zona asignada a la agencia de Villa Regina, función desarrollada a entera satisfacción de la Empleadora.

Por lo que se concluye que, en lo que respecta a sus continuos reclamos para que se le reconozca su verdadera fecha de ingreso, la Empresa no ha dado cumplimiento con sus deberes.

Se extiende en demanda respecto de consideraciones jurídicas, citando en particular el art. 2, segundo párrafo del Estatuto del Periodista, bastará que quien trabaja a destajo en diarios alcance 24 colaboraciones anuales, para ser considerado colaborador permanente.

En el caso de autos, el actor alcanzaba esas cantidades -la mayoría de las veces-, dentro de un mismo mes; por lo que mal puede desconocérsele su condición de dependiente con anterioridad a la fecha de su registración.

Menciona en consecuencia que el juez del trabajo no puede permitir que en la lid procesal el formalismo neutralice los objetivos tuitivos del Derecho de fondo, el magistrado debe buscar la verdad material.

Afirma que constituye uno de los principios del Derecho del Trabajo el de la primacía de la realidad sobre el de la calificación que las partes formulen acerca de las notas típicas de la vinculación.

Claramente y como tiene dicho unánimemente la doctrina, la presunción establecida por el art. 23 de la LCT, tiene por objeto facilitar al trabajador la prueba del contrato de trabajo cuando su existencia ha sido desconocida y se verifican -como aquí- los presupuestos de operatividad allí establecidos (conf arts. 23 y 50 LCT).

Practica liquidación, funda en derecho, acompaña como prueba documental copia de Certificación previa de Agotamiento Conciliación Laboral, Un Recibo de Haberes, Una Certificación de Servicios y Un Certificado de Trabajo, Dos Telegramas, Dos Cartas Documento, ofrece prueba informativa, confesional, instrumental, testimonial y pericial contable.

Peticiona en el Punto VII se condene a la demandada a que en el plazo que V.E. determine, haga entrega a la actora de las Certificaciones de Servicio y Remuneraciones, como así del Certificado de Trabajo, en legal forma, con constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo, durante todo el período de la relación laboral, solicitando como corolario se haga lugar a

la demanda impetrada con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 11 de Octubre de 2023 se tiene por iniciada la acción contra la demandada y se ordenó el traslado de la misma por el plazo de diez (10) días siendo notificada mediante cédula Ley.

3.- En fecha 13 de Noviembre de 2023 se presenta en tiempo y forma la demandada mediante apoderado a fin de contestar demanda reconociendo que el actor fuera empleado dependiente, que ingreso a trabajar en fecha 01 de junio de 2014, cumpliendo funciones de reportero gráfico, en la Agencia de Villa Regina y salarios percibidos conforme recibos de pago.

Reconoce asimismo que fue despedido sin causa el 27 de febrero de 2023 y que se le abonaron las indemnizaciones que en cuanto a derecho le correspondían.

Ratifica que con anterioridad a su ingreso en Editorial Rio Negro, el Sr. Salas realizó para el diario colaboraciones esporádicas, sin obligación de registración, atento no existir relación laboral y que sea de aplicación al caso de autos el art. 23 inc. b del estatuto, respecto a las colaboraciones prestadas antes del inicio de su relación laboral con la empresa así como el intercambio epistolar habido entre las partes.

A continuación formula una serie de negativas particulares respecto de la consideraciones vertidas por el actor en demanda.

En relación a los hechos en que se funda la demanda manifiesta que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 01/06/2014 cumpliendo tareas de Reportero Gráfico prevista en el Estatuto del Periodista, hasta el 28/02/2023 que se dispuso su desvinculación, habiendo a la fecha abonado las indemnizaciones que en cuanto a derecho le correspondían y efectuado entrega de Certificaciones de Ley, todo conforme surge de las constancias que se adjuntan con esta presentación.

Con respecto a la jornada y lugar de prestación de servicios durante la vigencia de la relación laboral, tenemos que el actor, como todo reportero gráfico, cumplía sus tareas en función de la demanda de la existencia y duración de los eventos y hechos a cubrir en localidad de Villa Regina bajo la dirección del Jefe de Fotografía, sin contar con un lugar y horario fijo determinado, siendo falso que su labor ameritase el apersonamiento diario en una oficina de la agencia en dicha localidad - así como la existencia propia de la misma- y/o una planificación cotidiana de sus movimientos, a excepción de casos puntuales en los que podría haber tomado intervención el actor.

Señala que la sociedad se encuentra constituida y domiciliada en esta ciudad de General Roca y que poseía una agencia en localidad de Villa Regina que estuvo en

funcionamiento hasta septiembre del 2000, cuando se cerró definitivamente debido a que la demanda de trabajo de dicha zona, en comparación con otras regiones (capital de ambas provincias de Río Negro y Neuquén, Bariloche y los demás centros turísticos), no justificaba su continuidad.

Sin perjuicio de ello, previo al inicio del vínculo laboral señala que el Sr. Salas siempre se mostró interesado en formar parte de la organización con el claro objetivo de impulsar su desarrollo profesional, atento a resultar uno de los medios regionales con mayor reconocimiento nacional.

Así pues, el actor remitía fotografías aún sin mediar instrucciones por parte de su representada, mucho tiempo antes de ingresar como trabajador permanente e incluso con anterioridad a prestar colaboraciones aisladas, como una forma de promocionar su trabajo.

Es entonces que, producto de necesidades puntuales de la Editorial, y siendo que el Sr. Salas era oriundo de Villa Regina, fue convocado para realizar colaboraciones esporádicas en el área de su oficio (fotografía), en función de la demanda, la que como se refirió, era escasa y aislada. Asimismo, en esta misma dinámica, aunque pocas veces, el Sr. Salas era consultado de si había cubierto, por sí mismo, algún evento de interés.

En definitiva, no podría concluirse que durante el tiempo anterior a junio de 2014, el Sr. Salas estuviese sujeto al cumplimiento de horario, ni régimen de trabajo periodístico, ni menos que realizara entre 20 y 30 notas mensuales y/o que lo prestara tareas en presunta oficina sede de la agencia de Villa Regina.

Vale mencionar, además que las colaboraciones esporádicas (y espontáneas) brindadas en el pasado fueron objeto de contraprestación, lo que lejos está de haber configurado la pretendida subordinación económica, pues era el trabajador quien fijaba el precio de su labor y por el cual expedía la correspondiente factura por sus honorarios.

Es entonces, que no fue sino hasta surgir una concreta necesidad con vocación de continuidad y permanencia de su labor, que se lo convoca a trabajar al actor para desempeñarse como reportero gráfico a mediados del 2014, dando inicio allí a la relación laboral en los términos antedichos.

Ahora bien, luego de casi 9 años de servicio, no contento con el distracto dispuesto, pretende convenientemente en esta oportunidad que las colaboraciones esporádicas realizadas, incluso sin mediar instrucciones y/o indicaciones sean tenidas como parte de trabajos encomendados, habituales y en exceso del número mínimo previsto en el Estatuto, para endilgarse la calidad de permanente desde el año 1994, a los efectos de

hacerse de sumas de dinero a las que manifiestamente no tiene derecho.

En este sentido, el estatuto del Periodista, expresamente dispone en su art. 2 in fine, que "...Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión".

Así pues, no se explica como durante el transcurso de la relación laboral tampoco, en momento alguno efectuó reclamo por las cuestiones que hoy se agravia, lo que demuestra la falsedad y extemporaneidad de lo aquí pretendido.

De lo que se sigue entonces, que el relato de los hechos efectuado resulta ser un total absurdo y raya la mala fe, en tanto sin dejar de reconocer que en el pasado realizó colaboraciones esporádicas y espontáneas es prácticamente poco creíble desde todo punto de vista, que se mantuviera 20 años en la informalidad, haciendo entre 20 y 30 notas por mes, superando ampliamente las 24 colaboraciones anuales que prevé el Estatuto.

Considerar lo contrario, significar convalidar una falsedad por parte del obrero, que no puede ser soslayada por testimonio alguno.

A pesar de ello, el actor ha insistido con un reclamo a todas luces infundado, que debiera conllevar la expresa imposición de costas, lo que aquí solicitamos, atento que la buena fe que establece el art. 63 de la Ley Contrato de Trabajo resulta aplicable para ambos extremos de la relación laboral.

Por último, ratifica no adeudar suma alguna, ya que conforme surge del Recibo de liquidación final y la totalidad de la documentación acompañada, que el actor percibió en legal tiempo y forma todos los rubros y conceptos que por derecho le correspondieron.

Impugna liquidación, hace reserva de caso federal, acompaña como prueba documental copia de Constancias de Alta y Baja de AFIP, Nota de entrega de certificados de Ley firmada por el actor, Certificado de Trabajo y Certificaciones de servicios y remuneraciones debidamente certificados, Copia de Carta Documento CD098145112 del 27/02/2023 remitida por Editorial Río Negro Al actor, y su respectivo confronte, Copia de Telegrama CD150506340 del 15/03/2023 remitida por el actor a Editorial Río Negro, y su respectivo confronte, Copia de Carta Documento CD150506340 del 21/03/2023 remitida por Editorial Río Negro Al actor, y su respectivo confronte, Copia de Telegrama CD0826312000 del 18/04/2023 remitida por el actor a Editorial Río Negro, ofrece prueba documental en poder del actor, informativa, testimonial y pericial contable, peticionando el rechazo de la presente demanda, con expresa imposición de

costas a cargo del actor.-

4.- Que el fecha 17.11.2023 el actor interpone recurso de reposición solicitando se tenga a la demandada por contestada demanda en forma extemporánea, lo que fuera rechazado por el Tribunal mediante sentencia interlocutoria de fecha 12.12.2023.

5.- Que en fecha 20.03.2024 se celebra audiencia de conciliación en donde las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar el pleito.

6.- En fecha 01 de Julio de 2024 se procede a abrir la causa a prueba, agregándose en fecha 24.07.2024 y 12.08.2024 y 13.08.2024 respuesta oficio librado a la AFIP, en fecha 08.08.2024 respuesta al oficio librado al Correo Argentino, agregándose en fecha 21.08.2024 la prueba instrumental por parte de la demandada.

7.- Que en fecha 10.12.2024 se dicta sentencia interlocutoria respecto del rechazo de la prueba confesional ofrecida por el actor.

8.-En fecha 04 de Junio de 2025 se lleva adelante la audiencia de vista de causa fijada compareciendo el Dr. Horacio Pagliaricci en el carácter de apoderado del actor, Sr. Néstor Darío Salas, presente en el acto , y el Dr. Joaquín Nicolás Garro en el carácter de apoderado de la demandada, Editorial Río Negro S.A.

A continuación se le informa a los presentes en la audiencia que la misma se llevará a cabo por dos vocales del Tribunal integrándose con la Dra. Maria del Carmen Vicente quien atenderá a la grabación de la presente audiencia, a lo que las partes prestan conformidad con que el acto se realice en tales condiciones.

A continuación, prestan declaración testimonial los Sres.: Andrés Maripe, Daniel Elías Rached y Pablo Darío Accinelli, quienes exhiben sus respectivos D.N.I. siendo interrogados libremente por el Tribunal y las partes.

Acto seguido la parte demandada desiste del restante testigo ofrecido al tiempo de contestar demanda, por lo que restando la declaración de los testigos Pierroni e Izza el Tribunal y ante la imposibilidad de continuar con la presente por una cuestión de agenda, informa a las partes que dispondrá de una nueva audiencia de vista de causa continuatoria.

9.- En fecha 10.12.2025 se lleva adelante audiencia continuatoria prestando declaración testimonial los Sres. César Alfredo Izza, Leonardo Gabriel Petricio y José Luis Pierroni quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal.- Acto seguido las partes formulan sus alegatos y solicitan pasen los autos a dictar sentencia, pasando los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

-----

-----**II). CONSIDERANDO:**

Que como primer punto entiendo pertinente destacar que no se encuentra controvertido en autos la prestación de servicios por parte de Salas en favor de la demandada así como las tareas desarrolladas en su favor, siendo el único punto controvertido en autos si durante el periodo Marzo 1994 al 31.05.2014 el actor revistió tareas como dependiente -tal como se sostiene en la demanda- o en su defecto el vinculo durante dicho periodo revistió característica autónomas similares a una locación de servicios excluida de la legislación laboral, tal como sostiene la demandada en su conteste.

Que a dichos fines y amén de la documentación acompañada en autos, es que corresponde apreciar en conciencia la restante prueba producida, en particular la testimonial brindada al tiempo de la audiencia de vista de causa, ello conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631.

Así fue al momento de llevar adelante la audiencia de vista de causa prestaron declaración testimonial:

**1.- Héctor Andrés MARIPE:** "Se desempeño para la demandada como reportero gráfico en casa central desde el año 1994 y paso a ser efectivo en el año 1995. El actor se desempeñaba como reportero grafico en Villa Regina. Cuando el testigo ingresó a trabajar, Salas ya estaba prestando tareas, después de un tiempo supimos que no estaba en planta permanente. El colaborador no tiene aportes ni recibo de sueldo, factura por sus servicios. En general se arman 3 notas con foto a razón de una por día pero no todo sale publicado, eso queda a criterio de la empresa. Salas cubría toda la zona del alto valle este (Huego, Regina Chichinales, Mainque, etc).

Los rollos de las fotos venían todos los días en colectivo, no sabe si Salas trabajaba para otra empresa o tenía otro trabajo. En su caso trabajaba de 16 a 23hs y tenía una oficina en la empresa en Roca, los francos eran rotativos. En Regina no había archivo fotográfico, las fotos se rebelaban en Roca. No sabe si Salas cumplía horario o fichaba. En la agencia de Regina había un periodista de apellido Accinelli. Recién a partir del año 1996 comenzó a figurar en las notas quienes eran los autores de las fotos. Cuando uno está como colaborador no hay sujeción horaria, voy si quiero en cambio cuando uno es planta permanente es dedicación full time. El colaborador podía dejar un reemplazo. Cuando Salas no estaba lo cubríamos nosotros de Roca, no sabe si Salas tenía un reemplazo. En Regina la agencia permaneció abierta hasta 2022. Los que determinaban

si una foto se publicaba o no eran los editores".

**2.- Daniel Elías RACHED:** "Fue compañero de trabajo del actor, ingresó el 01.08.1994 en la sección publicidad y a fines de 2011 principios de 2012 paso a trabajar como 1/2 jornada en el área de RRHH. Salas trabajaba en Regina como fotógrafo, no sabe cuando ingresó. Salían a hacer colaboraciones con Ansinelli -periodista-. Las tareas las decide el jefe de redacción, siempre estuvo registrado. No sabe que carga horaria cumplía, cuando revestía como colaborador emitía facturas que llegaban al área de RRHH. La facturación era mensual, no recuerda si eran montos fijos o variables, pero si que el importe era mayor al sueldo mensual, facturaba de acuerdo a la cantidad de fotos.

**3.- Pablo Darío ACCINELLI:** Fue compañero de trabajo del actor hasta 2023 cuando lo despidieron. Se desempeñó como corresponsal de la agencia de Villa Regina sita en calle Rivadavia N° 33, luego nos mudamos a calle Reconquista. Fue convocado por Alejandro "Coco" Carnevale, eran 4 personas en la oficina, todos trabajaban 8 horas diarias. Salas se incorporo ya que necesitábamos un fotógrafo, el iba todos los días a la agencia, cubría las zona de Mainque a Chelforo, hacíamos un promedio de 5 notas diarias de las cuales 2/3 llevaban fotos. Salíamos desde la agencia a cubrir con mi vehículo, estos fue así hasta el 2011 cuando cerro la agencia y se comenzó a trabajar home office. Quede yo con Salas, los otros empleados los despidieron. La dedicación era full time y cuando no estaba Salas mandaban un fotógrafo desde Roca, Salas tenia acordada una tarifa dependiendo del tipo y cantidad de fotos, el también hacia fotografías para eventos sociales -casamientos, cumpleaños, etc- pedía permiso al jefe de fotografía.

Luego en la audiencia continuatoria declararon los siguientes testigos:

**4.- Cesar Alfredo IZZA:** "Me desempeñe como sub-jefe del área fotografía hasta el año 2023 en casa central de Roca. Salas trabajó en la agencia Regina, ingresó en el año 1994 como colaborador. "Coco" Carnevale era jefe de la agencia Regina. Salas hacía fotografía y facturaba sus servicios casi todos los días, era "free lance" vos vendes tus servicios como fotógrafo. Hay notas que están pautadas y otras que surgen en el momento y tenés que ir a sacar fotos. Salas también hacía fotos en eventos sociales, después de unos cuantos años pasó de facturar a ser empleado. Cuando empezó como empleado dependiente tenía que estar mas tiempo, mayor requerimiento y cumplimiento de horario. En la agencia de Regina hacían 2/3 notas diarias todas con fotos. Cuando facturaba no cumplía horario, no fichaba, el facturaba según el acuerdo que tenia con Carnevale, se regían por una escala de FATPREN.

**5.- Leonardo Gabriel PETRICIO:** "Fui empleado del diario de 1993 al 2017, reportero gráfico. Salas fue compañero de trabajo. Me desempeñaba en la agencia Neuquén, desde el ingreso hasta el año 1998 facturé por mis servicios, Salas trabajaba en Villa Regina y aledaños, el comenzó en el año 1994. No sabe exactamente cuando años estuvo sin regularizar. La jornada de trabajo cuando uno es free lance es elástica, se exigen 3/4 notas diarias, hay fotos que no se publican y también puede haber notas sin fotos.

**6.- José Luis PIERRONI:** "Fui empleado del diario del año 2001 al 2008. A Salas lo conozco desde el año 1996 cuando yo trabajaba en el diario La Mañana del Sur (1996 al 2001) cuando cubría notas en la zona alto valle este. Yo iba con Leiva y Salas trabajaba con Accinelli. Tuve una época que facturaba, después me ingresaron como empleado. Cuando trabajaba en La Mañana lo hacía a demanda "free lance" en el Río Negro cumplía horario. El colaborador era aquel que no se encontraba físicamente en la agencia, no tenía relación de dependencia".

-----

-----**III) EL DECISORIO.**

1.- Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631), debiendo determinar en definitiva si tal como mencioné ut supra, si el periodo Marzo 1994 al 31.05.2014 el actor revistió tareas como dependiente -tal como se sostiene en la demanda- o en su defecto el vínculo durante dicho periodo revistió característica autónomas similares a una locación de servicios excluida de la legislación laboral, tal como sostiene la demandada en su conteste, todo lo cual incide en el cálculo de los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa, en particular en lo que respecta a la indemnización por antigüedad que prevé el artículo 245° de la LCT.

En vistas de que el análisis del caso pasa ante todo por la determinación jurídica del tipo de vínculo habido entre las partes, procederé a avocarme a ello, pues de tal definición se sigue la continuidad del tratamiento de los restantes derechos reclamados y en debate.

Sobre este punto me permito señalar que se trata de un tema hartamente discutido en doctrina y jurisprudencia, a partir de que muchas variables nacidas con posterioridad al clásico modelo de empresa fordista instalarán una suma de zonas grises donde las nuevas formas de organización se salen del tradicional esquema de la subordinación en triple sentido: económica, técnica y jurídica.

En relación a ello cabe contemplar que tanto en la locación de servicios como en la de obra o en el mandato, se ejecutan las tareas conforme las intenciones del contratante, locatario o mandante pero queda librado a la decisión del primero el modo de cumplir con el encargo.

Asimismo debe contemplarse que la subordinación jurídica importa el derecho del empleador a dar instrucciones y órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas.

En este sentido y siguiendo a Altamira Gigena, en su obra "Ley de Contrato de Trabajo", T. I, pág. 225 debemos tener presente que: "...La facultad o potestad enunciada posee una doble dimensión de actuación, caracterizada por: facultad de organización (art. 64 LCT), consistente en la posibilidad de disponer lo que debe hacerse; y, la facultad de dirección (arts. 65, 66 y 67 LCT) que es el atributo del principal de regular cómo habrán de efectuarse las tareas. En una palabra, la subordinación jurídica se proyecta con las facultades de organización y dirección...".

La nota indicada está presente en estas actuaciones, toda vez que Salas debía cumplir con las exigencias específicas impuestas por la demandada acompañando al periodista a cubrir los acontecimientos y noticias que se suscitaban diariamente en la zona del Alto Valle Este.

En este sentido voy a considerar de fundamental importancia lo manifestado por el testigo Accinelli -a cargo de la corresponsalía de Villa Regina- quien afirmó que Salas se incorporo ya que necesitábamos un fotógrafo, el iba todos los días a la agencia, cubría las zona de Mainque a Chelforo, hacíamos un promedio de 5 notas diarias de las cuales 2/3 llevaban fotos. Salíamos desde la agencia a cubrir con mi vehículo, estos fue así hasta el 2011 cuando cerró la agencia y se comenzó a trabajar home office. Quedé yo con Salas, los otros empleados los despidieron. La dedicación era full time y cuando no estaba Salas mandaban un fotógrafo desde Roca, Salas tenía acordada una tarifa dependiendo del tipo y cantidad de fotos, todo lo cual nos describe un vínculo con características dependiente por sobre un trabajo autónomo.

Tal como lo explica el Dr. Alejandro Perugini en Relación de Dependencia (Editorial Hammurabi, edición 2004, pág. 59): "...Dentro de las tendencias que focalizan su atención en las características estructurales o dinámico-económica del vínculo se encuentran aquellas explicaciones que, a efectos de definir la dependencia atienden a la ajenidad del trabajador, la cual se manifiesta en variantes relativas a la ajenidad respecto de los riesgos de la gestación del trabajo, a la inexistencia de capital propio para llevar

adelante una organización de trabajo, o a la ajenidad de los medios de producción o de los frutos del trabajo ... En este sentido, el dato relevante sería la ajenidad del producto y de la organización del trabajo. En el trabajo autónomo, el prestador del servicio se compromete a vender un trabajo objetivado, consistente en una obra o servicio individual, mientras que, en el segundo, el trabajador vende sus meras energías a fin de que otro, que tiene los medios, las organice y utilice. Es así que, advertida la presencia de una organización que funcionalmente preexiste al trabajador que cumple servicios para ella, sería la inserción de la prestación laboral en ese marco lo que permitiría calificarla como dependiente o subordinada como un colaborador activo en una organización dirigida a la obtención de los fines productivos perseguidos por la empresa, los cuales justifican la organización, siendo dicha incorporación o inserción..., la fuente de la obligación del trabajador de colaborar en la empresa, de donde la subordinación deja de ser un elemento estructural del contrato para convertirse en una consecuencia de la estructura empresaria y de la incorporación del trabajador a la misma...En este sentido, existiría relación de trabajo subordinado siempre que se compruebe que el trabajador ha incorporado su trabajo para colaborar en el funcionamiento de una organización ajena. Por el contrario, si la organización del trabajo se concentra en el trabajador con la consecuencia de que éste permanece fuera de la esfera de dominio del acreedor, la relación sería de trabajo autónomo, aunque dependa económicamente del comitente y se observe en concreto una particular forma de subordinación a éste...".

La idea de inserción no debe confundirse entonces con presencia física en el establecimiento, pues existen numerosos trabajadores que prestan servicios para la empresa en forma externa, con relativa autonomía respecto del modo de cumplir con el servicio, sin por ello dejar de ser dependientes porque, precisamente forman parte de los medios personales que, junto con los elementos materiales e inmateriales, sirven a la misma para el logro de sus fines.

Esto va más allá del nivel de subordinación jurídica y técnica que puede ser en algunos casos más débil y en otros más fuerte (viajantes, corredores libres, fleteros con sus vehículos propios, profesionales liberales).

Al respecto, Juan Carlos Fernández Madrid, en su obra "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3º Ed. T. I., pág. 708 y 710, sostiene que: "...Hay circunstancias que se presentan en las relaciones entre las partes que no son determinantes para la calificación del contrato como laboral o no laboral, pues son comunes a otros contratos. Entre tales

circunstancias anoto las siguientes: ...4) Inscripción como autónomo ante la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos). Con frecuencia la adopción de una figura contractual no laboral, va acompañada de la exigencia de inscripciones destinadas a reforzar con visos de realidad la contratación aparente (locación de servicios, locación de obra, etc.). Además nada impide que una persona tenga a la vez actividades autónomas y dependientes...".

También el Dr. Jorge Rodríguez Mancini, en su obra "Ley de Contrato de Trabajo", T. II, pág. 25 y siguientes, nos ilustra acerca de ciertos rasgos diferentes que nos permitan concluir cuando estamos en presencia de una locación de servicios y cuando en una relación laboral. En efecto, señala que: "En la locación de servicios y eventualmente la locación de obra se pueden destacar algunos elementos diferenciadores que radican, sustancialmente, en la ausencia de una clara incorporación a la organización empresaria que caracteriza al contrato de trabajo. Sobre esto no es preciso que se presente el caso típico de la empresa industrial, comercial o de servicios de complejidad más o menos importante, ya que aún en los casos de empresas de menor envergadura ese aspecto de la incorporación a la organización se puede igualmente detectar a través del comportamiento de quien realiza actos, ejecuta obras o presta servicios el dato relevante a que me estoy refiriendo. Es clásico que en la locación de servicios el prestador conserva la autonomía suficiente para no quedar ligado a esa organización y lo mismo sucede con la locación de obra reservando para sí la capacidad de resolver sobre el cómo y el cuándo, y a veces hasta el dónde, cumplir con la obligación contraída, sea esta un servicio o una obra.....Glosando el trabajo coordinado por SUPIOT en el informe para la Comisión Europea sobre "Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa", se prestará atención a que el trabajo haya sido realizado personalmente por el reclamante quien estará dispuesto para realizarlo en el futuro, con cierta permanencia y cierta -aunque no necesariamente siempre- exclusividad, con sometimiento a las órdenes o al control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar y el tiempo de trabajo, utilizando medios de trabajo aportados por la otra parte, recibiendo remuneración.....Es útil igualmente la caracterización opuesta, o sea la del trabajador autónomo para elaborar un juicio más completo. En este sentido los criterios básicos que se utilizan en nuestro medio no son diferentes de los que reinan en otras latitudes. LYON CAEN -quien explica los criterios utilizados por la jurisprudencia francesa- los estudia y básicamente requieren un enunciado negativo o contrario a los que dibujan la relación subordinada. Menciona: 1)

no estar integrado a un servicio organizado; 2) trabaja por su cuenta y soporta los riesgos; 3) efectúa personalmente la prestación pero se puede hacer reemplazar.....".

En este caso en particular, y dando respuestas a esas premisas, no cabe más que concluir que el actor estaba integrado a la estructura de la empresa, pues era un colaborador activo de una organización dirigida a la obtención de los fines productivos perseguidos por la empresa; no trabajaba por su cuenta sino de acuerdo a las instrucciones impartidas por la demandada, tenía obligación de efectuar personalmente y diariamente la labor, no pudiendo hacerse reemplazar salvo ausencias específicas, revistiendo en consecuencia el carácter de dependiente en los términos del artículo 23° de la LCT.

Por otra parte vale mencionar que de si bien de la prueba testimonial colectada se desprende que las tareas desarrolladas por el actor en favor de la demandada fueron mutando en el tiempo como consecuencia sin duda de los cambios tecnológicos que han venido sufriendo los medios de comunicación -de papel a medios digitales- lo que sin duda llevo al cierre de las agencias y reconfiguración de los puestos de trabajo, lo cierto es que la demandada no acredita objetivamente cual habría sido la modificación en las condiciones de trabajo que justificaron el cambio de la condición de autónomo del actor para pasar a revestir como dependiente -efectivo- a partir de Junio de 2014, máxime cuando estaba a su cargo dicha carga probatoria en razón de la presunción que surge del artículo 23° de la LCT -vigente al tiempo del distracto- a saber: "El hecho de la prestación del servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias nos sea dado de calificar de empresario a quien presta el servicio".

Por ultimo también vale tener en cuenta lo dispuesto -tal como se fundamenta en demanda lo dispuesto por el Estatuto del Periodista, en particular en su parte pertinente del artículo 2° de la Ley 12908, a saber: "Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.", todo lo cual era cumplido en exceso por el actor, tal como se desprende de la prueba testimonial colectada.

En merito a los argumentos expuestos ut supra es que no cabe mas que hacer lugar al reclamo impetrado por el actor en demanda.

-----

-----**IV.- LIQUIDACIÓN:**

En mérito a ello y habiendo resultado procedente el reclamo es que procederán los siguientes rubros conforme liquidación que se practica a continuación, tomando en cuenta como parámetro para ello los montos que surgen de los recibos donde consta el pago de los rubros oportunamente abonados al actor por parte de la demandada, a saber:

- 1.- Diferencia en la Indemnización x antigüedad: Corresponde hacer lugar a dicho rubro por la suma de \$ 2.513.463,20.
- 2.- Diferencia pago de Vacaciones conforme antigüedad: Corresponde hacer lugar a dicho rubro por la suma de \$ 81.028,20.
- 3.- SAC s/Dif Vacaciones: Corresponde hacer lugar a dicho rubro por la suma de \$ 6.749,64.-
- 4.- Incremento Indemnizatorio Artículo 1° Ley 25323 por falta o deficiente registración de la relación laboral en este caso por no contemplar la verdadera antigüedad como dependiente por la suma de \$ 3.644.521,20.

Distinta suerte correrá el reclamo respecto del incremento indemnizatorio previsto por el artículo 80° LCT por falta de entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones ya que la demandada oportunamente cumplió con su entrega y de esta forma con la obligación legal y si bien el actor reclama un periodo anterior como dependiente, lo cierto es que dicho requerimiento se encontraba controvertido y sujeto al reconocimiento judicial, por lo que propongo el rechazo de dicho rubro tal como ha sido planteado, ello sin perjuicio de hacer lugar a lo solicitado por el actor en el Punto VII de la demanda en cuanto a la extensión en debida forma de las Certificaciones de Servicio y Remuneraciones, como así del Certificado de Trabajo, conforme los términos de la presente tramite dentro de los SESENTA (60) DÍAS de notificada y mediante su agregación en autos, conforme lo dispuesto por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes), en caso de incumplimiento.

A dicha suma de condena de capital (\$ 6.245.762,20) deberá adicionarse los intereses conforme lo dispuesto por la calculadora de intereses del Poder Judicial conforme el precedente "Machin" calculados desde la fecha del pago de los rubros en cuestión hasta el 28.02.2026 por la suma de \$ 22.492.950,86 ascendiendo en consecuencia el monto total de condena a la suma de \$ 28.738.713,06, ello sin perjuicio de los intereses que se

continúen devengando hasta su efectivo pago

Por último y en relación a las costas, atento la existencia de vencimientos mutuos propongo que las mismas sean distribuidos en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la actora conforme artículo 31° de la Ley 5631.

**Tal Mi voto.**

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere a las consideraciones y conclusiones expuestas por el primer votante.

La **Dra. Maria del Carmen VICENTE** deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:**

**1) Hacer lugar** en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Néstor Darío SALAS contra la demandada EDITORIAL RIO NEGRO SA condenando a esta última a pagar al primero en el plazo de diez (10) días de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS TRECE CON SEIS CVOS (\$ 28.738.713,06), importe este que incluye los intereses devengados hasta el 28.02.2026 conforme calculadora de intereses Poder Judicial según precedente "Machin", ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

**2.-** Costas en un 80% a cargo de las demandada vencida y un 20% a cargo del actor, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora Dr. Horacio Nello PAGLIARICCI en su doble carácter de apoderado y patrocinante en la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 5.632.787) equivalente al 14% con más el 40% del importe de condena -\$ 28.738.713,06- mientras que los honorarios de los letrados apoderados de la demandada se regulan en forma conjunta en favor de los Dres. Joaquín N. GARRO, Adolfo O. BONACCHI y Evelyn LOPEZ JOVE en la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES (\$ 4.828.103) importe equivalente al 12% con más el 40% del capital de condena -\$ 28.738.713,06- .

**3.-** Condenar a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DÍAS de notificada y mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE TRABAJO Y

SERVICIOS (que incluye el de cesación de servicios) conforme los términos de la presente sentencia reconociendo en particular la antigüedad del actor por el periodo Marzo 1994 a Mayo de 2014, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

4.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

5.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

6.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J. y artículo 25° de la Ley N° 5631), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. Maria del Carmen Vicente

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18- STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/03/2026

Ante mí: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera